

O

ordenanzas que ha de observar el Gremio de Tejedores de la Villa de

Bocay.

Utintus.

12

1700

Philippe par la grace de
Dieu, Roy de Castille, de Leon, de Aragon,
de Las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarre,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Con-
dova, de Corcega, de Murcia, de Saen, de
Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabant, y Milan, Com-
de Espuaga, Flandes, Tirol, y Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. etc.
quanto por parte de los Queros de Setares
y Texedores fabricantes de Saños de la
Villa de Bocayente del Reyno de Val-
encia se dio memorial en mi Real Junta
de Comercio, y de moneda, y fuendo, que
desde el año de mil quinientos ochenta y siete
se halla establecida en aquella Villa la
Fabrica de Saños, y Bayetas, gobernan-
dose sus individuos con ordenanzas aprovadas

pero que havíendoles manifestado la experiencia
y advertido, que en ellas se prevenía solamente
el modo de construir los Baños hasta la clase
de diez y ochos, y aun en estos no se ha
llava nada fija de la calidad y bondad
que a via de tener para evitar los graves pe-
juicios que de semejante confusión se siguen
en detrimento del Comercio, deliberaron de comun
acuerdo los individuos de cada uno de los Reinos
ordenanzas, que presentaban, suplicando me fuese
servido aprobarlas, y expedir el despacho
correspondiente para su observancia; Y vistas
en la Citada mi Real Junta con los informes
que tuvo por conveniente pedir, y lo que
sobre ellas se ofreció decir a mi Fiscal, teniendo
de presente lo preciso que es, se trabajen los
Baños, y Vayelas con la debida calidad
para que el comun de estos mis Reynos
no padesca las perdidas de su mala fabrica
antes si, que experimente con su bondad
la permanencia, y los referidos Reinos de

Lexiques, y Tenedores de la Villa de Bo-
cayente la perfeccion de los que Labran,
a que se siga con estos efectos el aumento de
la fabrica: Por todas estas Consideraciones he
Venido en aprobar (como por la presente
apruebo) las referidas Ordenanzas para
Uno, y otro Exemio, que con Claridad, y
Distincion se insertan por su orden en la for-
ma siguiente.

Ordenanzas que ha de observar
el Exemio de Aaxedores
de Baños, y Vaje,
las de la mencio-
nada Villa
de Bocay.

Por ende
Sobre la rimexament^o ordeno, y mando, que el Claucaio,
Eleccion de Aaxedores, y demas Maestros, que componen
Oficiales la Junta particular de este Exemio hayan,

Y de van Congregarse en el Lugar que Lo Sueten
hazer, para tratar, y conferir los negocios
de su interez en el día, y fiesta de la Señora
Santa Anna Ovignte y es en de Julio
de Cada Un año, y así Juntos en forma de
Junta elijan vna persona para elavaxio dos
para Uchedores, y otra para Sindico Procurador,
y ocho mas, para Concejeros que todos haxan
el numero de doze, los quales han de componer
y representar dicho Excmo, con calidad
de que los que se elijan sean hombres de buena
fama, vida, y Cos Tumbres, y de la inte-
ligencia, que conviene para el Gobierno, y
dineccion de las materias del comun, y
particular del citado Excmo, a los quales, y a
cada uno en su empleo se han de dar, y
conferir todo aquel poder que por derecho.
y Le yes del Reyno se requiere, y es
necessario para el mencionado efecto, cuyo empleo
ha de durar por tiempo de Un año con finis
y no mas, hasta el día de la señora Santa Anna

del año siguiente en que deberiam elegir nuevos oficiales,
y Concejeros, segun, y en la forma, que bhan acostum-
brado, hasta o y, so pena de Cinco pesos escudos en
que incurran el Clavario, y Cehedoxes haziendo
lo contrario, aplicada por mitades ala Real Camara,
y gastos de Justicia de mi Junta de Comercio, y
de moneda, y ala Arca de dho. Premio.

2.^a

Sobre que entro de
Lo dias de como aygan acabado en sus empleos dem cuenta
Asi: Ordeno, y mando que el Clavario, y ve-
hedoxes del referido Premio fenecido el año de sus
empleos tengan obligacion en el termino de Cuy-
dias siguientes, dar cuenta y razon a los
nuevos oficiales electos, y las Ventas, y e-
fectos, que hubiesen Memoriado del dho. Premio,
y si siendo a ello requeridos se negasen faltando
al cumplimiento de su obligacion, incurran luego
incontinenti sin otra mas dilacion en la pena de
Cinco pesos escudos, aplicados, como en el antecedente Ca-
pitulo, y han de poder en este solo caso firmada dha.
Cuenta los nuevos oficiales difiendo en su Juramento.

3.^a

Sobre q. Juren los empleos
Asi mismo mando que luego que se aygan el-

gido Los oficiales del enunciado Gremio sin Matada
cion alguna, aygan, y deyan prestar Juramento en
toda forma de derecho en mano, y poder de la Jus-
ticia Ordinaria de dicha Villa, mediante el qual
han de prometer, que Usaran bien, y Legal-
mente sus empleos, segun Conviene, mirando el
provecho de dho. Gremio, y sus Maestros, y
apartando lo perjudicial, sin pasion, odio, ni inte-
rez particular, ni otro Respetto alguno, y
haziendo lo contrario incurra en la pena de Cin-
co pesos escudos con la anterior aplicacion.

4.

Y Rem: ordeno, y mando que todos, y quales
que los Rey quiera perzones que fuvieron los Maestros de este
Gremio para el Texido de quales quiera Paños,
Mascados, y Vajetas que les dresen a Texer ya sea por
los Maestros de Perzones, e otros devan estar a
proovados por buenos, y Competentes, y juntamente
lo Mascados por los Vecedaxes del expressado Gremio
o persona que este destinase para aquel efecto,
que lo devan hazer en la maaca que tiene el
Gremio, y ha acosumbrado Mascates asta oy
so pena de cinco pesos escudos en que incurra

el Maestro por cada Un peyne q. se fuer
ha llado sin estar maacado en la forma que
se ha dicho aplicados por Tercias partes ala
R.ª Camara de mi Junta de Comercio, y de
moneda, Oficio, y Denunciada.

5.ª

Assi mismo mando, que el Maestro que se
hallare Texiendo algun Paño, o Cayeta de
Paño q. qualquier suerte que sea, estando defectuoso
esta fal en una, a mas Cias en la obra incurra en la
to en las penas de Cinco pesos escudos aplicados por Tercias
partes, Como va dicho en el Capitulo antecedente.

6.ª

Y igualmente ordeno, que el Maestro, o
Maestros que Texieren algun Paño, o
Cayeta sea de la Suerte q. fuer
y estuviere falto de los hilos correspondientes.

Sobre
Falta de
Hilos

ala suerte de Vopas, que texiuse sea en poco, o
mucho numero incuara, por la primera vez,
en cinco pesos escudos, y por la segunda en
diez, y en la tercera en la misma pena a
plicadas todas ellas por tercias partes, como en
el Capitulo quarto, y suspension por un año
del oficio como a Maesno. ~ ~ ~ ~ ~

7.º

*lobre que
eren los
daños en
afaxala
ñal del
Maesno y
tomas de la
Villa*
Item: Mando que todos, y qualesquiera Sa-
ños y Capitanes, que texiesen los Maes-
nos de la suerte que sean lleven en la farxa la
Señal, y armas de la Villa de Bocayrente,
y juntamente la Señal del Maesno que
la texiuse, y le fuese dado en su Creacion,
y últimamente el de la suerte que fuese el
Lano que texiesen, esculpiendo las Letras o-
quairnos que manifestan la Ley de Cada Lano.
ya sea Catazeno, diez y seiseno, diez y ocheno,
ó otro, que se fabricase por los Maesnos de

Excmo de Sargento de la dicha Villa,
basso la pena, para primera vez de cinco-
pesos escudos, para la segunda la pena doblada
aplicadas ambas por las dhas partes como en
el Capitulo quarto, y para tercera vez,
quando lo hiziere, sea privado del Oficio
por un año, y si hechare la Señal de
Ojo Texedor, que sea privado perpetua-
mente del Oficio por falso, y estos se
entiendan así en las presas, como en los Reales.

8

Item: Mando, que todos, y quales quier
Texedores tengan cuidado de ver las hilas
zas de cada uno de los Señores, y la que
viere que es de dos vueltas de estambre, o trama
muy doxada de hilaza lo uno mas que lo otro, tal
que no deva pasar, que no lo texan sin que
primeramente lo muestren a los Texedores, para
que ellos declaren lo que en ello se deve hazer,

Y esto mismo se entienda en las hilazas,
 Tramas, que fuesen tan gordas, y mal hiladas,
 que no se pueda sufrir, y para que el Tejedor
 por Cuya Mano pasan los dhos. Paños, y Cayetas,
 tenga Mayor Cuidado, ordeno, que si se hallaren
 los expressados Paños de la manera susodha. des
 pues de Tejidos que al tal Paño le sea quitada
 la muestra y señal de la Villa de Bocayrente,
 y sea vendido por paño. sin Ley, y el Maestro,
 que le Texiere incurra en la pena de diez pesos.
 escudos aplicados por tercias partes Como arriba.
 ~~~~~

89.

Que por quanto ha enseñado la experiencia  
 que de Tolera a los Maestros Tejedores el Libro.  
 Uso, y facultad de plantar los Telares que les pa  
 resca sin proporcionar Staza, los mas acudados.  
 se llevaran toda la fabrica del Tejido de Paños, y  
 Cayetas, y los de inferior Caudal, y especial  
 mente los Pobres, que enteramente Carecen de Caudal,  
 no tienen que Texer, y están pereciendo sin  
 poder ganar el jornal. ~~~~~

Que Cada  
 Maestro no  
 pueda tener  
 en su Casa  
 mas de  
 dos Telares

lo que es en Conocido por juicio del Común de dicho  
Quemio: Desiando evitar Como es Justo, este  
abuso tan pernicioso, mando, que ningun Maes-  
tre Texedor pueda tener, ni tener en su  
Casa mas de dos Telares para el Texido  
de Todas, y quales quierera Cuertes de Pa-  
ños, y Bayetas, que huviesen de tener, y al-  
que se le encontrare Otro, o mas Telares  
del dicho numero de dos incurra en perdimiento  
de el Telar, o Telares, que le fueren hallados, y  
en diez pesos Escudos aplicados por tercias  
partes, como arriba

to.

Sobre no  
poder  
Cee ni  
guar  
Cuenta  
los Rey  
nes  
Lisbon

Ordeno, y mando que qual quierera Maestro,  
Oficial, o otra persona de dicho Quemio que  
Creciere, o menguare la Cuenta en los Reynos,  
y Listones, Salvo Como esta órs puesto, y arre-  
glado en las ordenanzas anteriores, por que come-  
turan falsedad en su execucion, por el mis mo,  
hecho por la primera vez el Texedor q. lo hiziere

incurra en la pena de diez pesos escudos aplicados  
por tercer parte como presione el quarto Ca-  
pitulo, si huviere denunciador y sino por mitad  
al R.<sup>o</sup> Camara de S.<sup>ta</sup> Junta de Comercio, y  
de moneda, y al Quemo, y si lo hiziere el  
Duero del Paño, o otro por su mandado, privada  
el tal paño, que assi hiziere o mandare hazer, y  
se reparta en la forma y orden en esta mis-  
ma Ordenanza expressado, y por la segunda  
vez sea privado el Texedor de oficio por un año,  
y pague la pena doblada, y se reparta como  
que da dicho.

W.B.

Asimismo mando, que ningun Maestro Texedor  
pueda vivir junto en una misma Casa con otro Ma-  
estro del Quemo de Perayre ahora sea de aquel de  
quien sepe la Vopa, ni otro, aunque sean ambos  
Maestros del Texedor, y Perayres, Padre e hijo.  
De para evitar de esta forma las contingentes simu-  
laciones, que viviendo juntos podian cometerse en per-  
juicio de uno, y otro Quemo, y haciendo lo contra-  
rio no incurran ambos Maestros, que assi estuviere ha-  
bitando en una misma Casa en la pena de cinco-

pesos escudos Cada Uno aplicados por tercias  
partes Como queda Expressado.

12.

Sobre Los  
Listones  
que se ven  
tenea los  
Paños en  
Subtexto

Ordeno, y mando, que todos, y quales-  
quiera Maestros del Citado Tercio, aygan, y  
deyan precissamente hazer, y poner en cada  
Un Paño de los que se expresen los Listones Co-  
rrespondientes à cada Suerte de Topa que  
han de Coxer de parte à parte del Paño  
en el ancho al principio y han de ser de di-  
ferente Color, es a saber, en las piezas del Paño  
de la Suerte del ~~Paño~~ Calorceno, Un Liston;  
en las piezas del Paño del diez y seiseno,  
Liston y medio; en las piezas del diez y ochoeno,  
dos Listones, en las piezas del Veinte y doseno,  
dos Listones, y medio, en las piezas del Vein-  
te y quatroeno tres Listones; En las piezas del  
Veinte y seiseno tres Listones, y medio; En  
las piezas del Veinte y ochoeno quatro Listones;  
en las piezas del Veinteno, quatro Listones, y  
medio; y en las Veintidosenas Cinco Listones;  
Y en estas Conformidad en las demas piezas,

que demas Superior Calidad fabricasen dichos Maestros,  
y el que haga lo contrario en todo, ó en parte incurra  
en la pena de cinco pesos escudos aplicados por tercias par-  
tes como en el Capitulo quarto.

13.<sup>o</sup>

Item: Mando que los Vehedores de Texedores  
de este Premio. Tengan precissa, e indispensa-  
ble Obligacion de Visita Cada Mes Vna vez los  
Telares de Todos sus Maestros, sin excepcion de qual-  
quiera; en cuya Visita mensual vean  
con mucho Cuidado, y atencion, ~~de~~ ~~los~~ ~~daños~~  
que se estuviesen Texiendo al tiempo de la Visita,  
tomen todas las Circunstancias essenciales, y preve-  
nidas ~~de~~ ~~cada~~ ~~una~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~suas~~ ~~expresadas~~ ~~en~~  
las ordenanzas antecedentes, y encontrandose  
defectuosos en alguna, ó algunas de las que les  
están prescritas, incurra el Texedor, que ~~hiciere~~  
dicho Daño fatto en la pena de cinco pesos escudos  
aplicados por tercias partes, como arriba, y  
siendo el defecto de Calidad perteneciente á las ma-  
nobraas del Premio de Piques, para que no que-

de la falta, sin castigo condigno, Tengan obliga-  
cion dichos Vehedores de dar incontinentemente parte-  
ños de aquesto Premio quienes con intervencion  
de la Justicia procedan contra el Dueño del-  
ta Lana acusandole la pena, o penas esta-  
blecidas en sus ordenanzas.

14.

Item: ordeno que los Maestros Tejedores y  
quales quiera de ellos pueda en cada un año fa-  
bricar de cada proprio solamente una pieza  
de Lana de la Calidad, y Color que quiera  
para el vestido suyo, y de toda su familia,  
sin incurrir en pena alguna no obstante lo es-  
tipulado en la Concordia hecha entre este Premio,  
y el de Perayres por Cesa sus Circunstancias  
al presente; Y para que en su fabrica no pueda Co-  
meterse fraude, ni perjuicio al Premio de Peray-  
res, fabricando mas pieza de la unica ex-  
pressada, Tengan obligacion dichos Maestros de  
manifestar a los Vehedores del Premio de  
Perayres la Lana despues de tejida, y despues



El Dño estando tenido o tejido si se tentase  
enpaño. Y el que entodo, o parte de lo susodicho  
Contraxenga incurrá en pena de cinco pesos escudos,  
Y en perdicion del Dño que en otra manera fa-  
bricasen, o excediere de la Vñida Taza aplica-  
do todo por todas partes, Como Va prevenido.

15.<sup>a</sup>

Otro: Mando que ningun Maestro del Quemo  
tenga facultad de despedir de su Casa á los Ofi-  
ciales, ó aprendizes, que tuviere, Y a contrario-  
los Oficiales, no lahan de tener para salirse de-  
la Casa de los Maestros sin avisarse mutua, Y  
reciproca mente ocho dias antes de salirse, por  
manera que el Maestro que sin esta prevencion anti-  
cipada despidiere de su casa a qualquiera Oficial,  
Y aprendiz, incurra en la pena de tres pesos escudos,  
Y a contrario, ~~que~~ <sup>pues</sup> ~~de~~ admittible, Y darle que traba-  
ja en su Casa, Y el Oficial, ó Aprendiz, que se  
saliese de casa del Maestro, sin hazerle dicha preven-  
cion incurra en la misma pena, Y en aver de botrea  
á Casa del Maestro, Y si ocho Maestro le admittiere

atrabaxan en su Casa, Salíendose, como va dicho sin  
avisar, incurra el tal Maestro en qual pena, y en  
aver de despedirlos incontinenti, y sino lo haze, que  
los Debedores les despojen.

16.<sup>a</sup>

**A**ssimismo ordeno que qualquiera Maestro Texe-  
dor del Citado Excmo, que por los motivos que para  
ello tenga mudase su Domicilio de la Villa de  
Bocagronde á otra parte que tenga obligacion de  
pagar antes los derechos, y quanto hasta entonces  
estuviere deviendo á dicho Excmo por qualquiera Causa  
que sea, y si se ausentare sin cumplir con esta obli-  
gacion se proceda para la Cobranza de lo que estuviere  
deviendo contra sus bienes, y si despues quisiere res-  
titirse á la expressada Villa, no pueda gozar del  
Magisterio para manobra alguna del oficio sin pagar  
primero quanto se estuviere de Cienzo.

17.<sup>a</sup>

**Y**tem: Ordeno, y mando que para que sin dificultad  
se sepa el tiempo, que los Aprendices sirven, y estor-

emplados en las Manobras de Dho. Gremio, que en el principio de su ingreso al oficio, ahora entien a firmados, y en otra manera en Casa de los Maestros del R. Gremio ayan, y devan matricularse acudiendo ante los Vecedores con el Maestro, que le tuviere por la aprendiz, y que por el trabajo de la matricula paguen al Escribano de Dho. Gremio seis sueldos.



18

y Qualmente mando, que ninguna persona de qualquiera estado, o Condicion que sea pueda trabajar por si, ni de su Cuenta en su Casa, ni otra distinta en las Manobras de Dho. Gremio sin estar Creado Maestro de Texer Lamos bajo las Solemnidades, que en adelante se declararan, y el que contravenga a esta ordenanza incurra en la pena de Cinco pesos Escudos aplicados por Tercias partes, Como queda Visto, esto es, arriendo Denunciado, y no arriendo se reparta por mitad entre la Real Camara de la Ciudad mi Junta, y Arca del oficio, y ademas tenga perdido el texa, y todos los adeuzos cuyo Valor se aplique segun lo a dicho.

19.<sup>a</sup>

Asi mismo mando: Que ninguno de los Maestros de este Exercicio permita que en su Casa Trabaje persona de su Cuenta sin estar Creado Maestro de el, y si lo tolera, siendo hallado incurra el tal Maestro en la pena de Cinco pesos escudos aplicados como en la Ordenanza antecedente, y el tal que trabajare sin dicha qualidad de Maestro incurra en la pena prevenida y aplicada por la misma Ordenanza.



20.<sup>a</sup>

Y Item: Mando que qualquiera persona, que pretendiese serle Confiada el Magisterio de este Exercicio, aora sea Vecino, o forastero, hijo de Maestro, o de otro Vecino de la Villa de Bo-carrente Duya, y deva presentar Certificacion autentica al Clavario, y Vecedores de aver trabajado por lo menos tres años de Oficial de este

Quemo en la Casa de Uno, o mas Maestros  
de Tepeobates, y sin esta Solemnidad no pue  
da ser admitido al obtento del Magisterio  
por ningun acontecimiento.

21.

Iguualmente mando, que ademas de la prevenida  
Circuns tancia de aver de presentax la referida  
Certificacion á dhos. Clavarios, y Vehedores por  
aque desea obtener el Magisterio de este Excmo de  
va pedu Plaza, y Concedida por la Junta ayu  
de Depositax efectivamete en el Arca de Depos  
sitos, á saber, Siendo el pretendiente hijo de Maestro  
Tres Libras monedas del Reyno de Valencia,  
no siendo hijo de Maestro, pero si Vecino de di  
cha Villa sus Libras, y no siendo hijo  
de la expressada Villa, si forastero la de  
quinze Libras, y que ademas del Deposito  
referido sea de su Cuenta pagar cinco Suelos  
de propina á cada Uno de los oficiales exa  
minadores de dho. Excmo, diez Suelos por la

asistencia del Alcalde de esta Ciudad Villa Una  
libra al Escriuano del Excmo por la  
escritura del examen, y demas gastos que  
sea preciso en dicho assumpto.



22.  
Assimismo mando, que qualquiera persona  
que pretenda el Magisterio de este Excmo, como  
escriuano de Maestro Cejino de dicha Villa, o  
forastero, despues de aver cumplido las Circunstan-  
cias, y particularidades prevenidas en las or-  
denanzas antecedentes, ayda, y deya ser exami-  
nado en las manobras conseruientes a este Ex-  
cmo por el Escriuano, Vehedores, y demas, que  
compongan la Junta particular de el. Y en  
contrando le habi, y suficiente le confieran en la  
forma acostumbrada el Magisterio, y no de o-  
tra manera, y a este mismo tiempo se le de  
su señal distincta de la que tengan los otros  
Maestros, que ha de quedar figurada en la  
Escritura de su examen, con la qual, y no

Otra ha de señalarse los Daños que se hiciere en adelante con hilo de otro color, por manera que haciendo lo con trazo, señalando los Daños, y Vagetas con Señal de otro Maestro incurran en las penas establecidas sobre este mismo assumpto en la Ordenanza Sexta que trata de semejante Contravencion, y en la misma incurran los Oficiales del dicho Excmo, si al tiempo del examen omitieren poner la Señal en la Ciudad Escrita de examen.

23.<sup>a</sup>

Mando, y ordeno, que qualquiera Aprendiz, que estuviere manuscrito en el Oficio, y asimismo en Casa de Maestro Tratando se bien a conocimiento de los Cehederos no pueda salirse de ella sin acabar el tiempo bajo la pena de no poderse admitir en Casa de otro Maestro de dicho Excmo, y si de

echo le admitiese amas de sea despojado el tal Aprendiz,  
y Restituido a la Casa del Maestro donde esta firmado  
do, pague Cinco pesos escudos el Maestro que le ad  
mitiese aplicados por sueldo a la Camara de mi  
R. Junta de Comercio, y de Moneda, y  
Arca de dicho Premio; Y si el tal Apreun  
diz de ningun modo quiere bolver a la Casa del  
Maestro, que le tenia afirmado, que le pague a  
este doze Libra por cada un año, con calidad  
que si huviese estado dos años, pague Veinte y  
quatro Libras, y a esta proporcion los dias, y  
meses, pero pasando de ai arriba, Respecto que  
el tal aprendiz de dos años estara ya practico  
en las maniobras del oficio pague unicamente  
las Citadas Veinte y quatro Libras como si  
solo huviera trabajado los dos años primeros; y  
esto en caso que quando entro en casa del tal  
Maestro no huviera trabajado jamas en dhas.  
maniobras, por que aviendo entendido a algun ti  
empo en ellas, de genero, que se hallase con  
apthud de poder lucrax a algun tanto del jornal,  
en este especial caso, queda a el arbitrio de los



Vecedores el Tazax el Tanto que deviese pagar  
el Aprendiz, y si el Maestro le tratase mal,  
que los Vecedores averiguen si tuvo suficiente  
motivo para valerse de su servicio, y arbitran  
el Tanto con que el Tal Maestro deberá re-  
munerax á el Aprendiz los servicios que le hubiese  
prestado atenta su habilidad, e inteligencia, y  
tiempo que estuvo sirviendo, y ha de ser de tan-  
ta fuerza, y valor la liquidacion hecha  
por los Vecedores, sobre lo contenido en esta Or-  
denanza, que con ella solamente Corrobo-  
rada con Juram.<sup>to</sup> ante Juez Competente se  
libre mandam.<sup>to</sup> de apremio, y pago.



24.



Asimismo Ordeno que si fallciere qualquiera  
Maestro de este Exenio dexando Viuda á su mu-  
ger, mientras viva en este estado goze de todas  
las mismas franquicias, exempcioner y liberta-  
des, que gozava su marido siendo Viro por ma-  
nera, que no se le pueda impedir el Exenio

de las diferentes suertes de Barrios, y Varjetas  
que fabricava su marido si estuviere vivo ~


2.5.<sup>a</sup>

Ytem: Mando, que siempre que alguno, o  
algunos Maestros de dño. Premio se hallasen en  
fuerzas, e impossibilitados de poder trabajar, y  
sin averes para poder mantenerse Constante  
de la Calificación del Medico que le visitare  
de su enfermedad, se le asista de la Arca de  
el Deposito durante la tal enfermedad con  
un sueldo, y seis dineros por cada un dia,  
que se le dexera suministrar por mano del  
Clavario para socorrer su necesidad.

2.6.<sup>a</sup>

Y igualmente mando, que en adelante se con-  
tinue en hazer la fiesta annualmente  
a la Señora Santa Anna en su dia,  
segun de tiempo immemorial se a acostu-  
mbrado por dño. Premio haziendose se Cele

brax una Misa Cantada en la Parroquia de la  
expressada Villa con su Sermon, y Procesi  
on, à cuya Celebridad de fiesta devan assistir  
todos los Maestros del Gremio, que no estoviesen  
ausentes de la Villa, ò impossibilitados, so pena de  
Cinco Suelos por cada uno de los que no assiste  
ren, no ocurriendo el citado impedimento, aplica  
dos para pagar los gastos de la fiesta. ~~~~

 **A. 2.7<sup>a</sup>**  
Asimismo mando que en atencion al Trabajo  
que en el año de sus empleos han de tener  
el Clavario, Vehedones, y Sindico del  
dicho Gremio se les pague de Salario de la  
Arca de él, al Clavario, y Vehedones qua  
tro Libras à cada uno, al Sindico una Libra  
y tres Suelos, y por cada dia, que se ocu  
pare en dependencia del Gremio fuera de la  
Villa, y su termino se le paguen diez Suel  
dos al Ess.<sup>no</sup> por razon de su Salario una  
Libra, y diez Suelos, y aparte las Escá

huas, y demás diligencias que hiziere por dicho Ex-  
mio, segun Arancel Real, al Regonero Con-  
vocado Una Libra de Salario, y por Cada  
Vez que convocare a Junta particular Un  
Sueldo, y seis dineros, y a Junta general  
Un sueldo, y al Alcalde de la mencionada  
Villa ocho sueldos de propina por Cada vez  
q. assistiere a las Juntas de dho. Exmio, y  
otros actos en que fuese precissa su asistencia,  
y estos salarios se devan pagar en el dia veinte  
y seis de Julio de Cada un año al fenecer los  
oficios.

2. 8. d.


Que por quanto este Exmio se halla sin  
rentas algunas con cuyo producto pueda de-  
sempeñar sus Obligaciones, y Cargas anuales,  
que consisten en doze libras para pagar los  
salarios del Clavario y Vehe dozes, Una libra  
diez sueldos por el Salario del Escrivano,  
Una libra por el del Regonero Convocado,  
Cinco libras q. se concedan para pagar

al Alcalde Ordinario de dicha Villa su asistencia  
alas Juntas, y otros actos en que se hazen pre-  
cissas, diez Libras q.s. tambien se concederan  
para poder subvenir a los Maestros del Quemo,  
que estuviesen enfermos y necesitados, segun queda  
prevenido, otras diez Libras que se gastan en la  
fiesta de la Señora Santa Anna en la celebra-  
cion de la Misa Cantada, asistencia de Clerigos,  
Simonia de Sermon, Procession, y Cera,  
tres Libras que se concederan para pagar  
las dietas al Sindico del Quemo en los dias,  
que se ocupare fuera de aquella Villa, y  
su termino en las dependencias del Quemo,  
y seis Libras que tambien se concederan  
necesarias para gastos extraordinarios de él,  
que el todo son cinquenta Libras: Ordena,  
y mando, que en cada una presa de Señores  
o Carjeta que haxiesen los Maestros se impon-  
ga (como por virtud del presente Capitulo  
se impone) el arbitrio de un sueldo, por

Cada una pieza, que se ha de pagar por dicho  
Maestro Tecedor al poner el Lazo en el Telar  
al Charro del Gremio, ó persona, que ponla  
Junta particular se señalará, baxo la pena  
que si se pasare á texer el Lazo sin averlo  
manifestado, y pagado este impuesto, incurra  
el Maestro, que assi lo hiziere en cinco pesos  
escudos aplicados por tercias partes al Denun-  
ciador si lo huviere, Real Camara de la  
Ciudad mi Junta, y Arca del Deposito,  
y sino huviere Denunciador, por mitad á la  
Camara de la expresada mi R. Junta,  
y dicha Arca, cuyo producto será al año  
cin quenta Libras con conta diferencia, y se  
lo grará benignamente lo que há menester  
el Gremio, para pagar sus Obligaciones, y Cargas.

2.9.<sup>o</sup>

Assi mismo ordeno, que en conformidad de la  
facultad que el derecho Concede, ha de poder  
este Gremio hazer todas, y qualquiera

Ordenanzas a mas delas que arriba van incertas  
que Conviengan al mayor beneficio, Utilidad  
Y Conveniencia de Su Co<sup>m</sup>un, Y sus a  
dehantamientos que lo seran tambien de Lin  
terres publico, Con Calidad, que antes de ponerlas  
en execucion se han de presentax en la R.<sup>l</sup>  
Junta general de Comercio Y de Moneda  
para su aprovacion. ~ ~ ~ ~ ~ 

Losquales Ceynte Y nueve Capítulos de  
Ordenanzas Hechas para el Gremio de  
Textores de la Villa de Bocayrente es mi  
Voluntad se observen, Y guarden inviolable  
mente por los Maestros, Oficiales, Y Aprendi  
ces de dicho Gremio, segun, Y como va ex  
pressado en cada Capitulo, sin interpretacion  
alguna baxo las penas que en ellos van im  
puestas Y las demas que dexo al arbitrio de la  
mencionada mi R.<sup>l</sup> Junta de Comercio, Y  
de Moneda, quien ha de conocer privativamente  
en apelacion de todas las Causas que sobre su  
Cumplimiento, se suscitaren Y en primera ins

lancia las Justicias de dicha Villa de Bocay-  
rente, Como Subdelegadas de la expressada mi  
R.<sup>a</sup> Junta, y no otro Tribunal alguno: Por tanto,  
y para que tenga cumplido efecto, he tenido por  
bien dar el presente por el qual mando á mi  
Gobernador, y Capitan General del Reyno  
de Valencia, Regente, y oydores de mi  
Real Audiencia, que reside en dicha Ciu-  
dad, y á todos mis Concejos Chancillerias, y  
Audiencias, Intendentes, Asistentes, Coarxi-  
dores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y o-  
tros qualesquiera Jueces Justicias, Ministros, y  
Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lu-  
gares de estos mis Reynos, y Señorios, y en  
especial á las Justicias de la Villa de Bocay-  
rente á quienes tocare la observancia de este des-  
pacho, y ordenanza incertas en él, que luego  
que les sea presentado, ó su traslado autentico, sig-  
nado de el escribano en manera, que haga fe le-  
van guarden, cumplir, y executar, hagan  
guardar, cumplir, y executar en todo y



por todo, segun, y como en el se contiene, sin  
contravenir, ni permitirse contraveniga en todo,  
ni en parte alguna, con ningun pretexto, causa,  
ni motivo, que tengan, o pretendan tener, bajo  
la pena de quinientos ducados de vellon, y demas  
que dexo al arbitrio de mi Junta General de  
Comercio y de moneda, en las quales incurran  
los que faltaren al cumplimiento de lo contenido  
en este mi R.º Despacho, que assi es mi Voluntad.  
Dado en Aranjuez a Catorze de Mayo de  
mil Settez. y quarentta, y uno. = Yo el  
Rey. = Yo D.º Blas Martinez Lopez  
Secretario del Rey nro Señor se hizo es  
civill por su mandado = Rex.º D.º  
Miquel Fernandez Munilla. = Lugar del  
Real Sello = Then.º de Chanciller Mayor  
D.º Miquel Fernandez Munilla. = Dios.  
Ceynte y ocho Vales de plata nueva. =  
En aprovacion de las Ordenanzas que ha de  
observar el Cuerno de Torredores de la Villa  
de Bocayrente del Reyno de Valen-  
cia = Acor.º = Lugar de Ona Rubrica. =

D.<sup>n</sup> Andres Gonzales de Baxcio. = El -  
Marques de Regalia. = D.<sup>n</sup> Thomas Su-  
ax. de Loxeda. = Manuel Ignacio de -  
Lacqui. =



Siestas Ordenanças e perdo-  
caem Son d' se Lipe Las qua L d  
e Nico Las Maestro d' texedores - que se ysiron  
D nel Mes de Julio d' Laño d' 1766

Con puer Fas Los Mano  
d' Alexos Ascencio  
d' Chris Tofo  
Maestro d'  
Lexaryes